

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, con liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 2007-00213-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, tres (03) de Agosto de Dos Mil
Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **MILCIADES SILVA GUTIERREZ**, la parte actora aporta liquidación del crédito, en la cual se vislumbra en la suma de la totalidad el valor de la liquidación aprobada mediante Auto No.2893 del 13 de Noviembre de 2014.

Revisado el expediente se observa que hay una liquidación de crédito aprobada con posteridad mediante Auto No. 2218 del 30 de Noviembre de 2016 (folio 59) en la cual se aprueba esta hasta el 11 de Noviembre del 2016.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que adecue la liquidación presentada conforme a la liquidación de crédito aprobada mediante Auto No. 2218 del 30 de Noviembre de 2016 (folio 59).

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que adecue la liquidación de crédito presentada el día 9 de mayo de 2022 conforme a la liquidación de crédito aprobada mediante Auto No. 2218 del 30 de Noviembre de 2016 (folio 59)

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
RAD.2007-00213

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 124 de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 04 DE agosto DE 2022.

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f03ee126634923ff753917bc04a725a155b6a48408ef60661c59bb85b6f12**

Documento generado en 03/08/2022 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 03 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

RAD: 76-364-40-89-003-2019-00247-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Jamundí, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por el **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ELIECER POLO PEREZ** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 124** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a3bb28732c270a39ab7c082f4c803a22ea714c25607da4017c39fcdcc29b2**

Documento generado en 03/08/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, con liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 2019-00478-00
AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **AGRICOLA MAFREEB LIMITADA**, la parte actora aporta liquidación del crédito.

En consecuencia, revisada la liquidación de crédito presentada se observa que esta no se encuentra en debida forma especificando mes tras mes y con un monto superior del que se libro en el mandamiento de pago. Por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que corrija la liquidación del crédito presentada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que corrija la liquidación del crédito, especificando mes a mes y aclarando el valor por el cual se libro el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. 124 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 04 DE AGOSTO DE 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO</p>
--

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd9d3f83c6680a334d464ca99e84bb6f1fe37e81a9412ed0501a0b8fc5ce3e**

Documento generado en 03/08/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundi-Valle, Agosto 3 de 2022. A Despacho de la Señora Juez, con el presente asunto el cual se encuentra pendiente para señalar nueva hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1494
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, agosto tres de dos mil veintidós

REF: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - VEHICULO (MENOR CUANTIA)

DTE: LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA
DDO: BATTEMAN ALBERTO HOYOS VICTORIA
MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ

VINCULADOS:
NEIL ALFONSO RUIZ DUQUE
RODRIGO TRUJILLO URIBE
ROBERT CAMPO PARRA
Rad. 763644089003 2020-00382

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la audiencia prevista para el día 26 de julio no se pudo llevar a cabo por las razones anotadas en el auto de fecha 25 de julio de 2022, se procede a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la etapa de pruebas, alegatos de conclusión y lectura de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintidós (22) de septiembre de 2022, a las 9:00 A.M. como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA**, fecha en la cual, se continuara con la etapa de pruebas, alegatos de conclusión y lectura de sentencia de que trata el artículo 373 ejúsdem.

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del Art. 372 del C.G.P.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados y testigos el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3º numeral 3º de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, **ingresando al siguiente código de conexión:** <https://call.lifeseizecloud.com/15366460>, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 4 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ac97e72f0bc440eb54a38faaa72ee967b37a3b2951718cc24ce4623f702c9**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 03 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00028-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Jamundí, primero 03 de Agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ARNIVAR GUTIERREZ AULLON**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 124** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37c7abb4172162cd954c0cb67d7aca958b2d964a926752435c1db1c14e9425**

Documento generado en 03/08/2022 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Agosto 3 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y su respectivo asunto, informando que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido. Provea.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto tres de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1493
REF: EJECUTIVO
DTE: MARIA CONSUELO ALTAMIRANO VIERA
DDO: ANA MILENA TORRES
RAD: 2021-00042

De la revisión del expediente proceso, se tiene que fue suspendido por voluntad de las partes por un término que para la fecha ya se encuentra fenecido como se logra ver en el auto que data del 11 de febrero de 2022.

En razón a ello y con miras a darle continuidad al trámite que aquí nos ocupa, el despacho reanudará las actuaciones para que siga el curso normal del proceso, en atención a lo preceptuado en el inciso 2°. Del artículo 163 del C.G.P., y teniendo presente que la suspensión decretada tenía su génesis en un compromiso de pago celebrado entre las partes, se les requerirá para que comuniquen al Juzgado lo tocante a dicho convenido.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso toda vez que el termino de suspensión conferido en el auto del 11 de febrero de 2022 ya se encuentra fenecido.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes del proceso para que comuniquen la suerte del compromiso de pago por ellas celebrado y que motivó la suspensión de este proceso, ello a efectos de poder proseguir con las actuaciones que correspondan.

TERCERO: En el evento que las partes guarden silencio se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 124 ___ hoy
notifico a las partes el auto
que antecede.

Fecha: Agosto 4 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60475633e1ecfe96238d10169a7e769a1a588298e41c5820da960039c3474529**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 03 de Agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00678-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561**

Jamundí, tres (03) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por el **SONIA NATALY CORDOBA PORTILLO** . en contra de **JOHAN CHACON ROMERO**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 124** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 **DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e9ead2bb50f5456d3d28105c08e7275a6397e7a3961c648fd40ebce4891a1**

Documento generado en 03/08/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Agosto 3 de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual se solicita continuar con la ejecución del proceso por incumplimiento a lo pactado. Por otra parte revisado el expediente este despacho se percata que el memorial mediante el cual se solicito la suspensión del proceso se encuentra coadyuvado por la demandada. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1495
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto tres de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO

DTE: JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ

DDO: NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES

RAD: 76 3644089003 2022-00013

Mediante escrito presentado por la parte actora se solicita continuar con la ejecución por incumplimiento a lo pactado.

Conforme lo anterior se procede a revisar lo actuado percatándose el despacho que en el escrito visible en el punto 12 del expediente, mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso, se encuentra suscrito por la demandada **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, quien dentro del mismo se indica que : *“..1.La demandada reconoce que es una obligación, clara, expresa y exigible, se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de pago por conocer todas las providencias, actuaciones de esta demanda como es el mandamiento ejecutivo de pago, las medidas cautelares decretadas hasta la fecha. Renunciando a proponer excepciones de las cual se allana en el proceso al tenor del artículo 301 del C.G.P...”*

Así las cosas y si bien este despacho mediante auto del 1 de marzo de 2022, no accedió a la petición de suspensión del proceso por las razones anotadas en el mencionado auto, nada se dijo respecto de la manifestación elevada por la demandada en cuanto a que se da por notificada por conducta concluyente allanándose a la pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” ; por lo que se tendrá por notificada a la demandada **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES, identificada con la C.C.41.104.981** del auto mandamiento de pago No.116 del 21 de enero de 2022, desde el día de presentación del escrito, esto es desde el **24 de febrero de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la demandada **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES con C.C.41.104.981** desde el día de presentación del escrito (24 de febrero de 2022), de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE en cuenta la manifestación que hace la demandada en cuanto a que se allana a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°. Del artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No.124 ___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 4 **de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627656dca99a3bded2fa7403fe674d53d95c5db9a925844dfe29f5a93f7ca3b**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Jamundi-Valle, Agosto 3 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto tres de dos mil veintidós

Radicado N° 76 364 40 90 003 2022-00386
REF: MONITORIO
DTE: PAOLA ANDREA ZABALA PARRA
DDO: DORA ISABEL PARRA PINEDA

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso Declarativo – **MONITORIO**- instaurado por **PAOLA ANDREA ZABALA PARRA** contra **DORA ISABEL PARRA PINEDA** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón, como quiera que se dan los presupuestos para ello, es decir, no se ha admitido y por ende no se notificado el demandado y las medidas de embargo no se han practicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 124_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Agosto 4 de 2022**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c99143ee17b881ad42872cf52497a5faebb65181285425fb375879c1aa142d**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demandada que nos correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Agosto 3 de 2022.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1545
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto tres de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00468
REF: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA
DTE: CONDOMINIO LA UNION
DDOS: JOSE ISLEN VALENCIA BDOYA

Revisada la presente demanda **VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA**, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

PRIMERO: Se deben aclarar los hechos de la demandada, por cuanto de los anexos allegados se desprende que la querrela policiva por perturbación a la posición e invasión se presentó contra los copropietarios JOSE ISLEN VALENCIA Y CARLOS ANDRES MARULANDA casa No.10 y JOSE MANUEL NOGUERA propietario casa 9 del Condominio la Unión, por invasión a una de las zonas comunes del Condominio por parte de los propietarios de los lotes 9 y 10. No obstante la demanda se encuentra dirigida solo en contra de JOSE ISLEN VALENCIA BEDOYA, propietario casa 10, debiéndose aclarar igualmente quienes son los propietarios de la casa 10, y si el propietario de la casa 9 también ejerce posesión sobre la zona común, por lo que tendría que ser vinculado como demandado.

SEGUNDO: Atendiendo que lo pretendido es restituir es una franja de terreno que hace parte de la zona común del condominio, contiguo a los lotes 9 y 10, en tal sentido se deben aclarar las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA de la demanda por cuanto se solicita declarar que pertenece de dominio pleno y absoluto del Condominio la Unión los lotes 9 y 10 como zonas comunes del condominio, sin que se tenga claridad si los lotes 9 y 10 son zonas comunes o las zonas comunes son sus áreas aledañas, dado que los mencionados lotes ya tienen matricula.

TERCERO: De igual manera en el hecho SEGUNDO se solicita condenar a los demandados, debiéndose indicar el nombre de los demandados en el evento que sea más de uno, y dirigirse la demanda en contra de estos.

CUARTO: En la pretensión TERCERA se solicita condenar al demandado a pagar al Condominio el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el condominio por culpa del poseedor indicando que se declaran bajo la gravedad del juramento, sin embargo, no se indica a cuánto asciende, atendiendo que lo que pretende es una indemnización (art.206 del C.G.P.)

QUINTO: Se debe aclarar si la invasión recae sobre los predios aledaños a los lotes 9 y 10 o solo sobre el predio aledaño al lote 10, como quiera que en la demanda solo se hace mención al copropietario del lote 10.

SEXTO: Indique debidamente en la demanda la **extensión, linderos, y demás datos de identificación**, de la franja de terreno específica que conforma la zona común del condominio y que es objeto de reivindicación dentro del presente asunto.

SEPTIMO: Para efectos de la inscripción de la medida solicitada, se debe indicar si la matricula matriz es **la No.370-393901** y si la misma fue cancelada o se encuentra cerrada en cuyo evento deberá acreditarse el requisito de la conciliación extrajudicial.

OCTAVO: Se debe indicar la cuantía del proceso, para efectos de determinar la competencia, como quiera que en la demanda se indica que es de menor cuantía, sin indicar a cuánto asciende el valor de la franja de terreno que se pretende reivindicar.

NOVENO: No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°. De la Ley 2213 de Junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez
Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 124___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Agosto 4 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41e22e2023af1d5bf39aac5e39cdb27546ba16ce170849260977e5df5fd18f4**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto. A Despacho hoy Agosto 3 de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Agosto tres de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1492

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022 00481

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DTE: SILVIO RAMIREZ MOSQUERA

DDOS: CARLOS ALBERTO PELAEZ MEJIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) Se debe manifestar en la demanda si contra el señor SILVIO RAMIREZ MOSQUERA se ha iniciado con anterioridad o cursa actualmente en su contra algún tipo de proceso o acción encaminada a la perturbación de la posesión que dice ostentar sobre el inmueble.
- 2) Debe manifestarse en la demanda si se conoce de la existencia de otras personas que se crean con igual o menor derecho sobre el bien a prescribir
- 3) A la demanda no se allegó la **“CERTIFICACION ESPECIAL”** expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde se certifique las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal, para que haga parte integrante del certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda.
- 4) El Certificado de tradición allegado data del mes de enero de 2022, debiéndose aportar uno actualizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
- 5) Se debe aportar el certificado de avalúo catastral que corresponda al predio materia de usucapión con vigencia año 2022. Lo anterior a fin de establecer la cuantía actual del mismo y el trámite del mismo (numeral 9 artículo 82 del C.G.P..
- 6) El poder especial otorgado resulta insuficiente, como quiera que no se indica a quien se pretende demandar, por lo que deberá allegarse un nuevo poder, determinándose claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otro y que se encuentre acorde con las pretensiones solicitadas en la demanda; debiéndose aportar un nuevo poder debidamente otorgado.
- 7) Atendiendo que se debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se debe dirigir el poder contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, e indicarse en la demanda la manera como deben ser notificadas las personas que se crean con derechos.
- 8) Se debe indicar en la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjo el ingreso del señor **SILVIO RAMIREZ MOSQUERA** al inmueble objeto de usucapión.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 124__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 4 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd39c2fa721dbc2bbebd670ac148049788464ff142d4b4edd2c2d68d062c922**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>